



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 683

Chiriguana, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00153-00.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, solicita librar mandamiento de pago para que se haga efectiva la liquidación y pago de sus acreencias laborales y demás emolumentos desde el 01 de diciembre de 1987 hasta el 10 de noviembre de 2020, conforme al numeral 2º de la resolución 362 del 10 de noviembre de 2020. Asimismo, por el número de días constituido en mora por parte de la ESE demandada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: ***“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” (...)***

Así mismo, el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece: ***“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

La sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, sobre las condiciones formales y sustanciales de TITULO EJECUTIVO, señala: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, se tiene entonces, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que ***“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”***².

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso que nos convoca, el demandante anexó como título objeto de recaudo ejecutivo, copia simple de la resolución N° 362 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se acepta la renuncia del demandante para el disfrute de pensión por jubilación y se ordena liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos a su favor. Agrega, además, copia de una solicitud de pago y respuesta a la misma, por parte de la E.S.E.

Observa el Despacho que la resolución referenciada anteriormente, no contiene una obligación expresa, clara, y actualmente exigible; teniendo en cuenta que, por una parte, acepta su renuncia, y por otra, se limita a ordenar *“liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos a favor del señor RAMON EMILIO MEJIA FLOREZ”*, sin contener una obligación de dar o pagar. Asimismo, tampoco señala sumas de dinero, o valores a pagar a favor del demandante.

Y más importante aún, no establece un plazo para el pago de una obligación, lo cual no permite conocer la fecha de su exigencia, por lo que su exigibilidad esta en entre dicho.

De otra parte, no lleva consigo la constancia de ser primera copia autentica que se expide y que presta merito ejecutivo. Aunado a ello, al pretender ser un título ejecutivo complejo, debió adjuntarse el ***acta de notificación personal*** de dicho acto administrativo que se le hiciera al demandante. Así como ***la documentación legal y reglamentaria en donde conste que el señor KHALIL BASTIDAS MEJIA***, ostentaba la calidad de Gerente, para la época en que se expidió el presunto acto administrativo objeto de recaudo ejecutivo.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Es fundamental, que cuando se este frente a un título ejecutivo complejo, se allegué plena prueba de la notificación del acto administrativo expedido por la entidad pública, con el fin de revestirlo de validez jurídica. Ello verbigracia de los dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

En el presente caso, se itera, no se adjuntó la constancia de notificación personal del documento aducido como acto administrativo. Aunado a ello, y no menos importante, no se hizo constar que quien la expidió ejerciera como Gerente de la E.S.E., pues deviene determinar que es el representante legal de la entidad pública quien tiene la potestad para considerarse legal y reglamentariamente como representante de sus intereses, quien, en razón a ello, si está facultado para comprometerla con los actos administrativos que expida.

Sobre este punto, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10737-2020, Radicación N° 61362, refirió:

En efecto, obsérvese como la Colegiatura convocada recordó que el título ejecutivo es el documento «principal» a partir del cual se desarrolla el proceso y, por tal razón, se exige la primera copia del original, tal como los prevén los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 115 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento-

*En esa dirección, manifestó que cuando se promueve un proceso ejecutivo contra una entidad del Estado para el cobro de acreencias laborales, el título lo constituyen **«las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria»**, de manera tal que la autoridad que los expida **«debe hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar»**.*

*A la par, el ad quem precisó que para la ejecución no solo se requiere la referida copia, también que en aquella quede plasmada la **«constancia de firmeza y de ser el primer ejemplar, ello con la finalidad de evitar cobrarse ejecutivamente deudas laborales de manera repetida»**.*

*De otro lado, señaló que a la diligencia de notificación personal del acto administrativo **«es la que hace suponer que la copia que se entrega al interesado es la constituye plena prueba contra el deudor y tiene la virtualidad de forzar el pago»**; sin embargo, «en este caso no existe evidencia tampoco de haberse notificado personalmente a los distintos accionantes». Negrillas por fuera del texto.*

En ese de orden de ideas, puede colegirse, que en el presente asunto la parte demandante no constituyó de forma adecuada el título ejecutivo con el que pudiera hacer efectivo el crédito laboral que se pretende cobrar; lo anterior, pues como ha venido sosteniendo este despacho, la resolución que acepta una renuncia y ordena liquidar prestaciones sociales, no puede por sí sola constituir un título ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la respuesta a la petición aportada, tampoco ayuda a constituir un título ejecutivo, pues tal situación contravendría el mandato de la prohibición de la confesión contenida en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida igualmente en el artículo 195 del Código General del Proceso que señalan que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas

cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Es decir, que cuando la demandada es una entidad pública, sin importar su orden o denominación, la existencia de la relación laboral no puede provenir de una confesión contenida en una certificación o de una respuesta o de un derecho de petición.

Ahora, se itera, dicho documento no contiene una obligación exigible, toda vez que no señala las sumas de dinero adeudadas y su fecha de pago, por lo tanto, se desconoce su fecha de exigibilidad. Sobre su pago, la entidad no refiere nada.

A manera de ilustración, es menester traer a colación las siguientes disposiciones: La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

(...)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Esto, para sostener que, lo anterior no constituye un capricho del Despacho, sino que se persigue revertir de legalidad el documento que se persigue ejecutar, el cual necesita de la calidad de acto administrativo y la documentación en comento para otorgarle firmeza, y en esa medida librar mandamiento de pago en debida forma. Ello, en el entendido de que la parte ejecutada es una entidad hospitalaria, que maneja recursos públicos y tiene bienes de especial protección por parte del Estado, luego entonces se hace necesario constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho al hacer un nuevo estudio del título ejecutivo aportado, considera ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades, regulación normativa, y las bases jurisprudenciales sobre el particular, razón por la se

colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. FERNANDO SANABRIA RIVERA, con C.C. N° 13.507.039 y T.P. N° 215.781 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd7c2c9ce3b840181b8b31586c62c1b6728634112d9a6c9629befd38bcc79b**
Documento generado en 23/11/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>